

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2-BIS  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00087/2020

**Procedimiento: DESPIDO 643/2019**

**S E N T E N C I A NÚM. 87/2020**

En Ciudad Real a 13 de febrero de 2020

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, los precedentes autos número **643/2019**, seguidos a instancia de **DON [REDACTED]** defendido por el Graduado Social Don [REDACTED], frente a **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA**, representado por el Procurador Don [REDACTED] y defendido por la Letrada Doña [REDACTED], con citación del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **DESPIDO**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 23 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda de despido suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la decisión extintiva tomada unilateralmente por el empresario con fecha de efectos de 26.7.2019, condenando al mismo a estar y pasar por dicha declaración así como a las consecuencias legales inherentes establecidas en el artículo 55.6 ET. Subsidiariamente y para el caso de no ser acogida favorablemente la principal pretensión, y estimando la demanda se declare la improcedencia del despido adoptado unilateralmente por el empresario con fecha de efectos 26.7.2019, condenando al mismo a estar y pasar por dicha declaración así como a las consecuencias legales inherentes establecidas en el art. 56 ET. Igualmente, y con independencia de la calificación que se otorgue al despido, se declaren vulnerados los derechos fundamentales denunciados y en consecuencia irrogados los daños y perjuicios al compareciente descritos en los hechos en los hechos segundo, tercero y sexto de la demanda condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración condenando a satisfacer al mismo la cantidad que prudencialmente fija en 6.411,30 euros.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 11 de febrero de 2020, con la presencia de todas las partes, a excepción del Ministerio Fiscal, que había sido citados en legal forma.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose el Ayuntamiento demandado por los motivos que estimó de aplicación. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental, interrogatorio del actor y testifical de Doña [REDACTED], concejal del Ayuntamiento y Primera Teniente de Alcalde. En conclusiones las partes solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don [REDACTED] presta servicios por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana desde el día 4.7.2005 como Animador Sociocultural a tiempo parcial y desde el 4.10.2005 como Profesor de Danza Española a tiempo parcial.

Como Profesor de Danza devenga un salario bruto mensual de 749,32 euros que comprende 480,50 de salario base, 135,34 euros de incentivos, 53,40 euros de plus de transporte y 80,08 euros de prorrata de pagas extraordinarias, conforme a las nóminas de la última anualidad aportadas.

**SEGUNDO.-** La relación laboral trae causa de los siguientes contratos temporales de obra o servicio a tiempo parcial, de enero a diciembre como Animador Socio-Cultural y de septiembre a junio como Profesor de Danza Española:

- 1.- Contrato de 4.7.2005 a 31.12.2005
- 2.- Contrato de 4.10.2005 a 7.7.2006
- 3.- Contrato de 11.1.2006 a 31.12.2006
- 4.- Contrato de 29.9.2006 a 30.6.2007
- 5.- Contrato de 11.1.2007 a 31.12.2007
- 6.- Contrato de 19.9.2007 a 7.7.2008
- 7.- Contrato de 2.1.2008 a 31.12.2008
- 8.- Contrato de 8.10.2008 a 30.6.2008
- 9.- Contrato de 2.1.2009 a 31.12.2009
- 10.- Contrato de 28.9.2009 a 30.6.2010
- 11.- Contrato de 1.1.2010 a 31.12.2010

- 12.- Contrato de 30.6.2011 a 1.1.2011
- 13.- Contrato de 1.1.2012 a 30.3.2012
- 14.- Contrato de 3.11.2011 a 30.6.2012
- 15.- Contrato de 1.4.2012 a 31.12.2012
- 16.- Contrato de 1.1.2013 a 31.3.2013
- 17.- Contrato de 29.10.2012 a 30.6.2013
- 18.- Contrato de 17.10.2013 a 15.6.2014
- 19.- Contrato de 1.10.2014 a 30.6.2015
- 20.- Contrato de 5.10.2015 a 24.6.2016
- 21.- Contrato de 1.10.2016 a 3.7.2017
- 22.- Contrato de 2.10.2017 a 21.6.2018
- 23.- Contrato de 24.9.2018 a 26.7.2019
- 24.- Contrato de 1.4.2013 como Animador Sociocultural que continúa en vigor
- 25.- Contrato de 1.10.2019 como Profesor de Danza que continúa en vigor

En los contratos más recientes se recoge que como Animador Sociocultural está incluido en el grupo profesional nivel 5, grupo C y nivel 19 de Complemento de Destino de acuerdo con el sistema de clasificación vigente en la empresa, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

Como Profesor de Danza está incluido en el grupo profesional nivel 5, Grupo 1-Personal docente (Profesor Titular), siéndole de aplicación el Convenio Colectivo de Centros de Enseñanzas Regladas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

**TERCERO.-** Por escrito fechado el 12.7.2019 se notificó al actor que con fecha 26.7.2019 finalizaba el contrato que les unía (de fecha 24.9.2018 como Profesor de Danza) por causa fin de contrato, quedando rescindida su relación laboral con la empresa.

**CUARTO.-** El trabajador formuló reclamación previa a la vía jurisdiccional social por despido acumulado a daños y perjuicios, reclamación que fue desestimada por el Ayuntamiento de Campo de Criptana en fecha 9.8.2019.

**QUINTO.-** El 1.10.2019 el actor volvió a ser contratado temporalmente como Profesor de Danza por el Ayuntamiento demandado.

**SEXTO.-** El actor no ostenta la condición o cualidad de representante legal o unitario de los trabajadores.

**SÉPTIMO.-** El 1.7.2019 el actor presentó demanda frente al Ayuntamiento solicitando se declare que la relación laboral que mantiene con el Ayuntamiento es de carácter o naturaleza indefinida a tiempo completo, con antigüedad desde el 4.7.2005 y grupo A2-Nivel 15 de retribución. La demanda dio lugar a los autos de PO 510/2019 del Juzgado de lo Social nº 2 bis de Ciudad Real, estando señalada la vista para el próximo 5 de mayo de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Prueba.** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la prueba documental aportada por ambas partes, interrogatorio del actor y testifical de la concejal del Ayuntamiento.

La antigüedad y salario resulta de la vida laboral, contratos de trabajo y últimas nóminas aportadas, distinguiendo los dos contratos que unen al actor con el Ayuntamiento, por un lado, el de Animador Sociocultural cuya relación laboral se inició en virtud de contratación temporal el 4.7.2005 y continúa vigente en virtud del último contrato temporal suscrito entre las partes el 1.4.2013, y por otro, Profesor de Danza, cuya relación laboral se inició por contrato temporal de 4.10.2005, relación que se mantiene vigente en la actualidad por un contrato de 1.10.2019, posterior al que ha motivado la acción de despido objeto del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Enervación de la acción de despido por nueva contratación a la fecha de la vista.** Precisamente la nueva contratación del actor por el Ayuntamiento demandado como profesor de danza por contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado de fecha 1.10.2019, es en lo que se sustenta el Ayuntamiento demandado para invocar la enervación de la acción de despido, dado que aunque la acción de despido ejercitada trae causa del contrato temporal como Profesor de Danza suscrito entre las partes del 24.9.2018 al 26.7.2019, el trabajador ha vuelto a ser contratado para el mismo servicio, estando vigente a la fecha de la vista la relación laboral.

El actor se opone a esta pretensión alegando que esa nueva contratación no enerva la acción de despido ejercitada.

Tal y como sostiene el actor, la nueva contratación en virtud de idéntica contratación temporal que la que se le venía realizando al actor desde el 4.10.2005 como Profesor de Danza no supone en modo alguno la inexistencia del despido, ni la enervación de la acción, ni mucho menos la desaparición del

derecho a reclamar y obtener un pronunciamiento relativo a la legalidad del cese, por cuanto la acción ejercitada se refiere a la extinción de la relación operada el 26.7.2019 por, entre otras razones, fraude de ley en la contratación temporal desde el año 2005, lo que exige examinar si ello ocurre cuando se extingue la relación laboral el 26.7.2019, sin perjuicio de que el actor haya iniciado una nueva relación laboral con el Ayuntamiento demandado, en virtud de otro título distinto, aunque lo sea para el mismo puesto y en virtud de la misma contratación temporal, ya que, no consta que se haya consolidado la relación laboral del actor y se haya transformado en indefinida no fija, que es, en definitiva lo que se plantea con la acción de despido ejercitada.

En síntesis, y como ya se ha resuelto por diversos TSJ, es evidente que la suscripción de un nuevo contrato temporal no hace desaparecer *per se* la pretensión de despido (SSTSJ de Canarias de 8 marzo 1995 y de 9 junio de 2004): *"la acción procesal estuvo bien planteada y consecuentemente el hecho de que el actor esté nuevamente trabajando, ya sea por contrato o verbalmente, no incide en aquella acción que quedó perfectamente constituida dentro del término previsto y en donde el demandante pretendía que se dilucidarían todas las incidencias relativas a su cese y a las posibles irregularidades de su contratación, porque si ahora remitiéramos a otra acción declarativa con la nueva contratación efectuada, quedaría vacío de contenido el cese que consideró contrario a la legislación y que es lo que propugna se dilucide con la pretensión ejercitada"*. En idénticos términos la STSJ C.Valenciana de 8 julio de 2005 afirmaba que *"pues el cese sí que implicó ruptura del vínculo laboral de una relación calificada como indefinida que debe llevar consigo las pertinentes consecuencias indemnizatorias, con el aludido límite expresamente contemplado en el art. 56.1 b) del ET."* Y la STSJ de Madrid de 22.7.2015, recurso 72/201 *"por más que la contratante haya sido contratada de nuevo después del despido, ello no enerva dicho despido, puesto que la nueva prestación de servicios no sería continuación de la anterior, sino que se efectúa en virtud de otro título distinto, tratándose de dos contratos suscritos con posterioridad. Y en consecuencia no cabría apreciar una falta de acción, sino que, por el contrario, a la demandante le asistiría acción por despido, al seguir existiendo un interés litigioso actual y real en obtener la tutela judicial pretendida"*.

Es por ello por lo que se pasa a examinar en cuanto al fondo la pretensión de despido ejercitada por los diversos motivos invocados.

**TERCERO.- Nulidad. Vulneración de derechos fundamentales. Garantía indemnidad y tutela judicial efectiva. Trato despectivo.**

En la demanda de despido se alude a un conflicto laboral que es el que motiva la acción de despido, señalándose los siguientes hechos y motivaciones:

-Las retribuciones del actor lo son en importe inferior al legalmente devengado, habiendo formulado reclamación al Ayuntamiento en fecha 14.6.2019 a fin de regularizar la situación, solicitando se le reconociese su condición de indefinido a tiempo completo desde el 4.7.2005, con el abono del complemento de antigüedad y la regularización de la situación retributiva anómala, no accediendo el Ayuntamiento por resolución de 27.6.2019, habiéndose presentado demanda judicial de la que conoce el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real.

-La decisión extintiva responde a una clara represalia o represión empresarial por las acciones legítimamente ejercitadas por el compareciente en reclamación de derechos laborales, vulnerando la garantía de indemnidad y tutela judicial efectiva.

-Sometimiento a un trato despectivo, de menosprecio a su capacidad y dignidad personal y laboral que suponen una clara violación del derecho a la dignidad, integridad moral e interdicción de tratos degradantes, honor, intimidad personal, a la propia imagen y al trabajo.

Con la prueba practicada, tanto la documental, como el interrogatorio de parte y la testifical se desvirtúan todos los hechos y motivaciones anteriores, dado que, si bien es cierto que están pendientes de resolver los autos de PO 510/2019 del Juzgado de lo Social nº 2 bis de Ciudad Real, en los que el trabajador hoy demandante solicita se declare que la relación laboral que mantiene con el Ayuntamiento es de carácter o naturaleza indefinida a tiempo completo, con antigüedad desde el 4.7.2005 y grupo A2-Nivel 15 de retribución, cuya vista está señalada para el próximo 5 de mayo de 2020, no existe indicio racional alguno de represalia del Ayuntamiento demandado por dicha reclamación judicial, dado que de los dos contratos que unían al actor con el Ayuntamiento, sólo se extinguió el de Profesor de Danza, continuando el actor su relación laboral con el Ayuntamiento como Animador Sociocultural, lo que excluye la vulneración de la garantía de indemnidad y la tutela judicial del art. 24 CE.

Por otro lado, el propio trabajador en su interrogatorio contestó a preguntas del Ayuntamiento que no ha sido sometido a ningún trato despectivo, de menosprecio a su capacidad y dignidad personal y labora, lo que descarta la vulneración del derecho a la dignidad, honor, intimidad personal y a la propia imagen.

Es por ello por lo que no acreditándose indicios razonables de la vulneración de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, (SSTC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2, EDJ 1986/38, 114/1989, de 22 de junio, FJ 5 EDJ 1989/6389, y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4, EDJ 1995/2463), se desestima la pretensión de nulidad del despido.

**CUARTO.- Fraude de ley en la contratación temporal.  
Improcedencia del despido.**

No existe oposición del Ayuntamiento demandado en la declaración de fraude de ley en la contratación temporal del actor como Profesor de Danza, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.3 y 5 del ET en relación con el art. 6.4 CC y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con cita en la sentencia de Pleno de 20.6.2018, rec. 3510/2016 que analiza las sentencias anteriores dictadas en esta materia, se ha de concluir que los contratos temporales celebrados como Profesor de Danza deben entenderse celebrados en fraude de ley, lo que comporta que la relación laboral como Profesor de Danza debe estimarse indefinida discontinua a tiempo parcial desde el 4.10.2005, lo que implica que la relación laboral llevada a cabo el 26.7.2019 deba estimarse como despido improcedente con las consecuencias que para ello establece el art. 56 ET, debiendo de detraerse de la indemnización por despido improcedente la ya abonada por el empleador tras la extinción del vínculo temporal cuyo importe asciende a 251,91 euros según la nómina del mes de julio de 2019.

**QUINTO.- Resarcimiento de daños y perjuicios morales.**

En el hecho sexto de la demanda se solicita, con independencia de la calificación que se conceda al despido, indemnización de daños y perjuicios morales en cantidad de 6.251 euros, equivalente al tramo que para multar por sanción muy grave en su grado mínimo establece el artículo 40.1.c) del RDL 5/2000 de 4 de agosto de Texto Refundido de la ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en atención a los daños y perjuicios causados al actor mediante el sometimiento a un trato despectivo, de menosprecio a su capacidad y dignidad personal y laboral y por vulneración de la garantía de indemnidad.

Esta pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en el fundamento jurídico tercero de esta resolución no puede tener acogida, dado que según la doctrina del Tribunal Supremo, por todas, sentencias del Tribunal Supremo núm. 768/2017 de 5 octubre, rec. 2497/2015 y núm. 1025/2017 de 19 diciembre, rec. 624/2016 , y las que en ellas se citan, tiene establecido que " la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos -indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTs 09/06/93, rcud 3856/92; y 08/05/95, rec. 1319/94), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena ( SSTs 22/07/96, rec. 7880/95 -; ...11/06/12, rcud 3336/11; y 15/04/13, rcud 1114/12 )", y la parte no acredita indicios razonables de vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando en el interrogatorio el propio actor negó el trato despectivo y de menosprecio relatado en la demanda y en el que sustenta la reclamación de daños y perjuicios.

#### **SEXTO.- Recursos.**

A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

#### **F A L L O**

**Estimando parcialmente la pretensión subsidiaria** de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **DON** [REDACTED] frente a **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** sobre **DESPIDO**, debo declarar y declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** del trabajador realizado con fecha 26.7.2019, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo de Profesor de Danza en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios de tramitación, o bien le indemnice en la cuantía de **12.958,7 euros** (13.210,61 euros de indemnización por despido improcedente menos 251,91 de indemnización por fin de contrato temporal), al reconocérsele una antigüedad de





4.10.2005, a razón de un salario mensual de 749,32 euros brutos. Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia**, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss de la LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaria del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.